



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00158-00
Demandante	:	TEXINDINGO S.A.S
Demandado	:	CORPORACIÓN NUESTRA IPS

EJECUTIVO
INADMITE

I. ANTECEDENTES

Demanda que le correspondió por Acta Individual de Reparto de fecha 25 de agosto de 2020 al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

a) DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El numeral 4 del artículo 166 del CPACA establece que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Si bien es cierto, obra certificación suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social donde indicó que, mediante Resolución 2454 del 01 de septiembre de 2003, expedida por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, se reconoció personería jurídica a la institución CORPORACION IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA, con domicilio en BOGOTÁ, D.C., también es que no se allegó prueba de existencia y representación de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad, pues es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal.

Aunado a lo anterior, el juzgado debe establecer si **la IPS CORPORACIÓN NUESTRA** es de naturaleza mixta o privada y dependerá de la naturaleza y el objeto con el que haya sido creada, esto es, si la Institución Prestadora de Servicios de Salud mixta tiene una participación de capital público superior al 50%, las reglas contractuales son las contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo contrario, si la participación del Estado en el capital de la institución no es superior al porcentaje indicado, el régimen de contratación será el privado, caso en el que sea cual fuera la norma contractual aplicable, deberán tenerse en cuenta los principios de la función administrativa, tal y como lo contempla el artículo 957 de la Ley 1474 de 2011 que modifica el inciso 2 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

b) DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los

anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar prueba de existencia y representación de la entidad demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, conforme lo señalado en el numeral 4° del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y la parte motiva de esta providencia.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor RICARDO FORERO RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes que obra a folio 4, quien recibe notificaciones en el correo electrónico rforeror@gmail.com y a Sociedad **TEXINDINGO S.A.S** recibe notificaciones en el correo electrónico texindingo1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad42cb2d4125ba09942715611cb351afba659048ebaeeac5720e98e7bf31e21

Documento generado en 24/11/2020 05:46:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria